



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
**Resolución Gerencial Regional N° 423-2011-GR.CAJ/GRDS**



Cajamarca,

28 MAR 2011

**VISTO:**

El Expediente con registro SISGEDO N° 262010, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Delia del Rocío Mendoza Quispe, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 0120-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 14 de enero de 2011, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó a la recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la **bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones** a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, desde mayo de 1990, fecha de vigencia de la Ley N° 25212, que modificó a la Ley N° 24029, a la actualidad, se le viene otorgando un pago recortado, respecto a la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación** equivalente al 30% de su remuneración total; en el sentido que, durante su record laborado sólo se le canceló en base a remuneraciones totales permanentes, como se acredita con sus Boletas de Pago adjuntadas; por lo que, en vista de esta arbitrariedad, de conformidad a lo previsto en el art. 48° de la Ley del Profesorado y el art. 210° del D.S. N° 019-90-ED, a través del Exp. N° 10347, de fecha 30 de diciembre de 2010, solicitó el reintegro de las referidas bonificaciones especiales y el pago continuo por este concepto, habiéndose emitido la decisión materia de impugnación, misma que viola el Principio de Legalidad prevista la Ley N° 27444, en la medida que, las citadas bonificaciones se les viene otorgando sin respetar lo previsto en los artículos antes citados que taxativamente disponen: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”*; siendo el caso que, la Administración también viene vulnerando lo previsto en el art. 43° del D.S. N° 019-90-ED que establece que los derechos reconocidos al profesorado son irrenunciables, ya que, el monto otorgado no viene siendo calculado en base a la remuneración total de la que habla la Ley del Profesorado; por lo que, la DREC debe emitir la Resolución respectiva que ordene el reintegro de la bonificación peticionada; además la impugnante agrega que para su petición, en atención al numeral **I del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444**, el fallo expedido por el Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Arequipa (Expediente N° 2009-01109-0-401-JC-CI-10-) constituye Precedente Administrativo de obligatoria observancia;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su art. 9°, que **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: *“Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”*, concordante con el artículo 10° del citado cuerpo normativo que reza: *“Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011, establece: *“Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”*; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 003-2011-GR.CAJ-DRAJ-GRHM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Delia del Rocío Mendoza Quispe, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 0120-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 14 de enero de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa recurrida; **dándose por agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
 Jaime Eduardo Alvarado Ojeda  
 GERENTE